	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigilada Mineducación	Documento: FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código: F-AC-DBL-007	Fecha: 10-04-2012	Revisión: A
	Dependencia: DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado: SUBDIRECTOR ACADEMICO		Pág.: i(49)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**ELIZABETH PACHECO GÓMEZ** **GUSTAVO JÁCOME JÁCOME**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**DR. JEIDER ALONSO SÁNCHEZ ORTEGA.**
TÍTULO DE LA TESIS	**LA AFECTACIÓN A TERCEROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON RELACIÓN A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN COLOMBIA CUMPLEN LA FUNCION DE GARANTIZAR MEDIANTE EL RIGOR DE EJECUCION LA ACCION DE COBRO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN TITULOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO, SOLICITANDOSE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LOS QUE ES TITULAR DE DOMINIO O ESTAN EN POSESION DEL DEUDOR. LA DISCUSION SE CENTRO COMO CONSECUENCIA LA AFECTACION O PERTURBACION DE LA POSESION DE UN TERCERO QUE DE BUENA FE ADQUIRIO UN VEHICULO AUTOMOTOR POR MEDIO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y QUE NO HA SIDO INSCRITO EN EL ORGANISMO DE TRANSITO CORRESPONDIENTE.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LA AFECTACIÓN A TERCEROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON RELACIÓN A LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

AUTORES

ELIZABETH PACHECO GÓMEZ

GUSTAVO JÁCOME JÁCOME

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTOR

DR. JEIDER ALONSO SANCHEZ ORTEGA.

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Septiembre, 2020**

Agradecimientos

Quizás el trabajo más agradecido es aquel que refleja el fruto de tus esfuerzos y la necesidad de sentir el deber y querer cumplido, una y otra vez le pedimos al tiempo lo posible y dejamos de ser parte de la rutina por un propósito que nos une con el sentimiento de superación.

El reconocimiento más sincero es aquel que eleva nuestro ser al grado de satisfacción por la formación impregnada desde la humanidad de la academia, hoy con orgullo confiamos este proyecto de vida a familiares y amigos cercanos que motivaron y no dejaron olvidar la verdadera razón por la que emprendimos este viaje de conocimiento jurídico.

ELIZABETH PACHECO GÓMEZ

GUSTAVO JÁCOME JÁCOME

Índice

Capítulo 1. Análisis del proceso ejecutivo sus características y sus perspectivas desde el Código General del Proceso. 1

1.1 Antecedentes Históricos..... 1

1.2. Aspectos generales de los procesos ejecutivos. 3

1.3. El Proceso Ejecutivo. 4

1.3.1. Definición de proceso. 5

1.4. Diferencia entre proceso y procedimiento 7

Capítulo 2. Derechos y obligaciones a cumplir de las personas ligadas por el vínculo jurídico de un título valor. 9

2.1. Obligación. 9

2.2. Los procesos de conocimiento y los procesos ejecutivos 12

2.3. Título ejecutivo. 15

Capítulo 3. El proceso ejecutivo en relación a la compraventa de vehículos automotores en el Código General del Proceso. 18

3.1. Concepto de compraventa de vehículos automotores. 18

3.2. Demanda 20

3.3. Medidas cautelares en procesos ejecutivos (embargo y secuestro) 23

3.4 Afectación a terceros derivada del decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro..... 29

Conclusiones 31

Referencias 35

Introducción

Los procesos ejecutivos en Colombia cumplen con una función muy importante que consiste principalmente en proteger el pecunia del demandante que ha sido facilitado a otra persona por medio de un préstamo y cuyo respaldo son por lo general títulos valores, estos pueden ser exigibles ante la administración de justicia por el no pago oportuno de dicho título valor.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano en el Código General del Proceso en su artículo 599 se establece lo siguiente: "Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", siendo este tipo de procedimiento un respaldo para el demandante para que de esta manera pueda proteger su derecho.

Es de esta manera que la finalidad del proceso ejecutivo, básicamente es la de garantizar al titular de la relación jurídica de un título valor el cumplimiento de una obligación que se encuentra clara, expresa y exigible en un documento que presta mérito ejecutivo. Este podrá conseguirse a través de la intromisión o participación del Estado que es quien tiene la fuerza de coacción para que el deudor cumpla con la prestación que corresponde a su cargo.

Para entregar un mejor entendimiento del tema se hace necesario dar una definición de obligación desde el punto de vista del derecho civil, el cual se define como aquel vinculo jurídico donde una parte denominada deudora tendrá que cumplir con la prestación objeto de la obligación, la cual consiste en la satisfacción del interés del acreedor por medio de la adquisición

de bienes y servicios exigidos para dar cumplimiento de la prestación adeudada, el incumplimiento de la obligación acarrea consecuencias.

Es así, que cuando el abogado de la parte demandada realiza una pesquisa en relación a los bienes que posee el demandado se da por enterado que esta persona tiene la propiedad de un vehículo automotor y por ende se le solicita al juez el embargo y secuestro de dicho automotor, desconociéndose que el demandado con antelación a la demanda ya había vendido dicho bien a un tercero por medio de compraventa.

Ahora bien, dentro de estos procesos muchas veces se ven implicados terceros que son aquellas personas que no tienen la característica de parte en un proceso. No obstante, puede suceder que estos terceros se hallen relacionados con el contexto jurídico de una de las partes o a la pretensión que se lucha, al punto de que puedan resultar afectados por la decisión del fallo derivado del proceso ejecutivo. En virtud de lo dispuesto anteriormente es del interés del tercero, ya que la afectación lo legitima para hacer parte del proceso con la finalidad de que se le garantice la protección de sus derechos.

En razón a lo anterior se ha planteado el siguiente problema jurídico: ¿Cuáles son las garantías procesales del tercer afectado que de buena fe adquirió un vehículo automotor por medio de compraventa y es a quien en últimas le realizan el embargo y secuestro perturbando la posesión del bien?

Este trabajo de monografía se delimitará desde las concepciones de Derecho Civil, Derecho Constitucional, sanciones, infractores, hermenéutica Jurídica, revisión documental tanto de la prensa nacional como revistas y boletines de las instituciones públicas o privadas y libros

relacionados con el tema, en el estudio de los procesos ejecutivos en Colombia y su afectación a terceros frente a la compraventa de vehículos automotores, nuestra monografía jurídica de investigación estará delimitada con todo el marco jurídico vigente hasta el año 2019. Es de esta manera que estará delimitada en todo el territorio nacional.

Resumen

Con la presente elección del tema sobre los procesos ejecutivos en Colombia y su afectación a terceros que no hacen parte del proceso se quiere poner en conocimiento la existencia de garantías procesales que ayudan a que su derecho de posesión no sea limitado por la solicitud de una medida de embargo y secuestro.

Actualmente en Colombia y en casi todo el mundo está prohibido que las personas tomen la justicia por su propia mano, ya que existen otros medios para obtener la justicia deseada, no obstante es de conocimiento común que estos procesos jurídicos no siempre se desenvuelven de forma pacífica, por tal motivo es indispensable que la autoridad participe para que guie el procedimiento y por medio de los instrumentos dados por el Estado con fuerza coercitiva para imponer, sancionar o castigar a quien obre fuera o en contra de la ley.

Sin embargo, no es lo mismo empezar un proceso judicial acerca de las bases de un derecho discutido del cual no se tiene seguridad de los datos presentados, por consiguiente se deberá establecer por medio del litigio a la parte que tiene la razón, dado que no es lo mismo que se empiece un proceso judicial de un derecho que por su naturaleza o por ciertas circunstancias no se tiene duda, por lo tanto, no cabe discusión.

Por lo establecido dentro del proceso, se deberá entregar los instrumentos competentes y necesarios, con las particularidades aptas para que por medio de la mediación o intromisión del Estado, se logren restaurar el orden y las relaciones judiciales.

En este orden de ideas, es de gran importancia para la presente monografía de investigación en curso abarcar el estudio del actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sucintamente en el articulado comprendido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I a Capítulo VII, en el cual se estatuye todo lo referente al procedimiento ejecutivo, disposiciones jurídicas que se están utilizando y aplicando en todo del territorio nacional, desde el 1º de enero de 2016. Todo esto con la finalidad de realizar un estudio analítico sobre los procesos que se deben presentar por vía de ejecución en el cual se ve afectado un tercero.

Los procesos por vía de ejecución nacen para entregar el fundamento principal de las actividades reguladoras del Estado frente a los vínculos jurídicos, los cuales se establecen en los elementos básicos para constituir el orden público, pues si no se establecen las garantías de protección, de restauración o de restablecimiento del derecho, el Estado perderá fiabilidad frente al titular de una relación jurídica y de los afectados que demuestren tal afectación dentro del proceso ejecutivo.

La monografía planteada se realiza a través del método descriptivo, el cual se utiliza en las investigaciones con el propósito de estudiar y evaluar ciertas particularidades de una sociedad o contexto en específico. En la exploración descriptiva, su objetivo principal es relatar la trayectoria o dirección de las disímiles variantes que se fundan dentro de la investigación todo esto con el fin de llegar a unas conclusiones sobre el tema en descripción.

Se realizará un análisis conceptual de la normatividad y de la jurisprudencia colombiana entorno en el estudio de los procesos ejecutivos en Colombia y su afectación a terceros frente a la compraventa de vehículos automotores, para entrar al estudio en profundidad de los Procesos

Civiles que se llevan en torno al tema de investigación, llegar a las necesidades y conclusiones de las mismas.

PALABRAS CLAVE: Afectación, Compraventa, Investigación, Jurisprudencia, Mediación, Normatividad, Patrimonio, Proceso Ejecutivo, Vehículos Automotores, Tradición de Dominio, Oposición al Secuestro, Posesión Material.

Capítulo 1. Análisis del proceso ejecutivo, sus características y sus perspectivas desde el Código General del Proceso.

1.1 Antecedentes Históricos.

Los antecedentes del derecho mercantil en relación con los procesos ejecutivos es la historia de la necesidad de la sociedades humanas de crear derecho, la historia de particularidad social por la cual se ha distinguido la tipificación legal de todo aquel vinculo mercantil, en donde se diferencia de la normatividad jurídica de los distintos tipos de vínculos sociales.

Con la aparición de los títulos valores en el mundo como institución de derecho mercantil, el cual no es ajeno a la evolución histórica de los procesos ejecutivos, que manifiesta su nacimiento como una solución a las necesidades que abarca a los comerciantes en relación a los negocios que practican frecuentemente con el objetivo de aminorar riesgos de seguridad, en donde se entrega una mayor seguridad a dichas transacciones económicas derivadas de los negocios jurídicos, ayudando así a la economía del país con la movilización de la riqueza, por medio de la utilización de aquellos componentes legales más prácticos que estén acorde a las necesidades de los negocios jurídicos. (Instituto de Investigaciones Juridcas de la UNAM , 2020)

Teniendo en cuenta lo anterior, la posición jurídica de los títulos valores alcanzaron a resolver muchos de los problemas que abarcaba a los comerciantes, por esta razón es de gran relevancia resaltar las mayores ventajas que traen intrínsecamente los títulos valores de cara a la cesión de créditos, dado que su naturaleza jurídica como un bien mercantil admite nuevas maneras de realizar negociaciones más seguras y rápidas. (García)

Con la ejecución de los fines del derecho trae ciertas consecuencias, de tal forma que la

efectividad de estos derechos de cara a un tercero de buena fe se desliga de las consideraciones personales; también se otorga una mejor seguridad en la ejecución de negocios, pago y garantía de cumplimiento de lo pactado, asimismo, se presentan mejores opciones al último tenedor para poder hacer efectivo el derecho, puesto que puede iniciar acción cambiaria de cobro frente a todos aquellos que anteriormente a este se hayan obligado cambiariamente.

Con el fin de entregar un mejor entendimiento de los distintos títulos con los que cuentan el derecho mercantil, se ha dado a conocer ciertos documentos específicos que nuestro Código de Comercio denomina títulos valores, por consiguiente, creemos pertinente hacer referencia de un modo superficial frente a los antecedentes históricos del derecho cambiario.

Se considera que de esta forma se logrará estimar el conocimiento de títulos valores, como la consecuencia de una fabricación por parte de "eruditos" comerciantes de tiempos antiguos, los cuales se encontraron en la necesidad de unificar la distintas técnicas y terminologías usadas, así como los elementos que se derivan de este, con la finalidad de internacionalizar la utilización de estos documentos valores, los cuales nacieron como herramientas para mejorar las garantías dentro del comercio.

Sin embargo, el legislador ha ido gradualmente mostrándose conforme con las nuevas instituciones jurídicas, como los títulos valores y los nuevos espacios los cuales son la creación y negociación electrónica de títulos valores.

Finalmente, esto no da a entender que las instituciones tradicionales o habituales dejen de existir, por el contrario, estas son cambiantes conforme a la evolución del derecho y solo el operador de dicho derecho es el encargado de definir cuál acción es la más acertada para alcanzar

sus necesidades.

1.2. Aspectos generales de los procesos ejecutivos.

El proceso de ejecución nace como un apoyo esencial dirigido a las actividades estatales organizadoras de los vínculos jurídicos en donde se compone una herramienta fundamental del orden público a través de las instituciones jurídicas, en vista de que la garantía de restauración del derecho le concierne al Estado, de lo contrario, generaría desconfianza.

Ahora bien, para brindar seguridad jurídica al litigio y el cumplimiento de la obligación se ha establecido la aplicación fáctica de los principios del Derecho relacionados con el debido proceso dentro de la estructura y procedimiento del proceso ejecutivo, del cual tiene muy poca información la doctrina jurídica.

Lo que sí se encuentra dentro de la doctrina jurídica son obras referidas al proceso ejecutivo y sus relaciones con el tema, como medidas cautelares, liquidación de créditos, en conexión con sus especialidades, entre otros, los cuales afrontan estos temas desde un punto de vista particularmente técnico, apoyadas en el estudio e ilustración de las reglas normativas que regulan este procedimiento judicial, en donde se tiene como tema implícito la imperiosa necesidad de otorgar el principio de celeridad a este dispositivo procesal, dado que se manifiesta por una alta proporción de las demandas que en la actualidad ocupan a los sistemas judiciales.

El proceso ejecutivo se establece como un instrumento dirigido a hacer efectiva una obligación incumplida que se encuentra expresa en un título que presta mérito ejecutivo, sin embargo, se tiene la noción de que el proceso ejecutivo es visto y solo ha sido utilizado estrictamente como un instrumento para cobrar dinero, lo que se encuentra separado

completamente por el sistema que conllevan las bases del derecho procesal. (Prieto, 2009)

Frente a la realidad de la mala utilización que realizan varios funcionarios jurídicos, es necesario aclarar que no solamente se pueden hacer exigibles el pago de sumas de dinero, también se podrá pedir el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos.

1.3. El Proceso Ejecutivo.

Por medio de la ejecución del derecho de acción, en donde hacemos referencia a un caso en concreto, se deberá ejercer por medio de un proceso ejecutivo. Por tanto, para generar resultados, se cree oportuno definir, previamente, el concepto de proceso, con el fin de encontrar discrepancias entre proceso y procedimiento, asimismo, se desarrolla más adelante las concepciones de proceso de conocimiento y de ejecución, con el objetivo de pasar al estudio analítico y descriptivo del proceso ejecutivo dentro de su composición normativa.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-918 2001, toca este tema y establece su finalidad de la siguiente manera:

> **Proceso Ejecutivo**-Finalidad. El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real." (Corte Constitucional, Sentencia C-918, 2001)

1.3.1. Definición de proceso. En el momento en el que se hace alusión a un proceso se hace referencia a una actividad por medio del cual se adquiere un resultado, sin embargo, habitualmente se acostumbra a vincular con el concepto de procedimiento lo que se debería entender por proceso. Por esta razón se hace necesario delimitar el tema para diferenciarlos.

De ahí el gran interés jurídico en entregar un concepto del contenido de los términos, con el objetivo de impedir todo tipo de confusiones, es así que al entregar una definición, se tendrá que determinar la transcendencia e importancia de estos y desarrollarlos en relación con su naturaleza. Dado que para los efectos de lo que concierne en la presente investigación jurídica, se concibe el proceso ejecutivo de la siguiente forma.

Es un tipo de proceso, el cual debe realizarse frente a un juez en donde su objetivo es el de efectuar el cobro directo de una obligación que tendrá que verse plasmada dentro de un documento, este puede ser un título valor u algún otro tipo de convenio que hayan pactado las partes siempre y cuando cumpla y contenga lo apropiado de manera clara y expresa.

Se trata entonces, de una actividad encauzada a engendrar una sentencia o providencia, en donde se concede o se materializa un derecho particular, esto envuelve una sucesión de ciertos hechos que se encuentran relacionados y sucesivos, los cuales son desarrollados por las partes dentro de un procedimiento jurídico procesal frente a un juez, en donde la relación jurídica de la discordia se estudia dentro del litigio, con el objetivo de poder conseguir una sentencia en derecho.

Ahora bien, el proceso judicial es considerado como una actividad encaminada a generar una sentencia sobre un asunto que se encuentra en discordia, por lo tanto es función de la

jurisdicción, dar solución a un conflicto existente entre personas que se han visto inmersas por medio de un vínculo jurídico latente, el cual pude ser una relación contractual o un título valor, individualizando así el derecho trasgredido de cada una de las partes.

Las bases del proceso ejecutivo se encuentran en la subsistencia de un vínculo jurídico latente entre las partes con antelación al litigio en el que se persigue la legalidad sustancial del proceso. Así las cosas, el proceso entendido como la actividad judicial no se circunscribe a la mera formalidad, al mero agotamiento de las instancias y ritos que el Código establece, sino a la realización de los derechos emanados de las relaciones entre los particulares.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-173 de 2019, lo define de la siguiente manera:

> El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas

> partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019)

1.4. Diferencia entre proceso y procedimiento

Teniendo en cuenta lo comprendido dentro del concepto de proceso establecido anteriormente se puede llegar a considerar que el procedimiento es entendido como el aspecto solemne o formal de la actuación judicial, es decir, el grupo de reglas legales dirigidas a regular el proceso. También lo podemos definir como el rumbo, dirección o itinerario que se deberá transitar la pretensión y su resistencia con el objetivo de que el órgano judicial acceda en derecho y tome la decisión adecuada.

De conformidad con lo anterior se puede establecer las distinciones entre estos conceptos, con el fin de establecer como resultado, el vínculo que existe entre el uno y el otro.

Entiéndase por proceso como una actividad y por el procedimiento como la regulación de cómo se debe poner en funcionamiento esa actividad. Por consiguiente es innegable que existe un vínculo imperativo entre proceso y procedimiento, debido a que este es el encargado de establecer la forma de aquel.

Teniendo en consideración lo antepuesto podemos establecer que por medio de la vía del procedimiento se actualiza lo comprendido en el debido proceso dentro del proceso como tal, pues al tipificar en normas la forma del proceso, se establece la manera por medio de la cual, la actividad se acomoda de acuerdo a concepciones que establecen el contenido del derecho fundamental.

La regulación normativa se realiza por medio de la ley, por tal motivo es la razón a las que las codificaciones hacen alusión a procedimientos, que se encuentran bajo estudio del Derecho Procesal, las normas de procedimiento, al hacer alusión a las pautas normativas de las actuaciones judiciales, las cuales tiene normas de orden público, debido a que son de carácter dinámico y de rápido cumplimiento, solo podrá ser aplicada dentro del territorio nacional.

Capítulo 2. Derechos y obligaciones a cumplir de las personas ligadas por el vínculo jurídico de un título valor.

2.1. Obligación.

La obligación es la relación jurídica en la cual una parte denominada acreedor puede exigirle a la otra parte vinculada con la relación jurídica o sea el deudor que dé cumplimiento a dicha obligación. (De las Obligaciones, 2020)

La obligación contiene dos sujetos uno activo que es conocido como el acreedor el cual es el encargado de exigir el cumplimiento de la prestación y el otro es conocido como el sujeto pasivo o el deudor el cual es el encargado de cumplir con la obligación suscrita dentro de un vínculo jurídico, este es entendido como el vínculo que existe entre el deudor y acreedor, el cual versa sobre un objeto que puede ser la prestación, de dar, de hacer o no hacer. (Castillo, 2014)

La obligación de dar es aquella en donde el sujeto pasivo se compromete a entregarle al acreedor un derecho real sobre algún objeto, necesariamente la posesión y propiedad, el deudor se encuentra en la obligación de consumar la tradición, dicho bien tendrá que ser determinable, que sea posible, lícito y comerciable. (Castillo, 2014)

La obligación de hacer es aquella donde el deudor de la obligación no entrega un derecho real como tal al acreedor, en vista de que este tipo de obligación se basa en una comisión positiva de un hecho, es así que esta es comprendida como un simple servicio que el deudor realiza a favor del acreedor, estas acciones derivadas de una obligación de hacer son vistas como derechos inmateriales, en donde se emplea una actividad humana propia o ajena. (Castillo, 2014)

La obligación de no hacer es aquella que se presenta como una abstención, vista como una prestación negativa, esta obligación consiste básicamente en que el deudor de dicha obligación no realice determinadas acciones. (Castillo, 2014)

Para hacer efectivo estas obligaciones se deberá tener en cuenta tres aspectos esenciales de la legalidad de las obligaciones, estas deben ser claras, expresas y exigibles.

Clara, en este aspecto de gran importancia en donde se tiene una calidad de certeza sobre la obligación, para esto se tendrá que especificar los componentes que la conforman, es así que con solo la lectura de dicha obligación se consiga identificar dentro de esta los "Sujetos, Objeto y Prestación".

Expresa, significa que la obligación tendrá que encontrarse establecida por escrito, asimismo, su registro deberá estar establecido por un documento legal en donde tendrá que existir una constancia de que la manifestación de voluntad fue entregada sin vicio alguno. En este entendido, el documento y literalidad deben estar ligados dado que si no es así, cuando se pretenda exigir la obligación no se podrá cobrar ejecutivamente si no se encuentra por escrito.

Exigible, este aspecto hace alusión al período de la instauración de la demanda, en donde se plasma la exigencia de cumplimiento de esa obligación contenida en el documento, para ello el demandado tiene la posibilidad de excepcionar de fondo la demanda en su contra por motivos de inexistencia del mérito ejecutivo.

Por consiguiente podemos denotar que la obligación tendrá que proceder del deudor, en vista de que es la autonomía de su voluntad el adquirir la obligación directamente en donde el objeto y causa deben ser legítimos.

Del causante de la obligación, vistas como continuadores de la personalidad jurídica, debido a que con el fallecimiento del deudor no muere la obligación, en vista de que el acto de aceptar la herencia también implica que se aceptan los pasivos y activos.

De las sentencias o providencias judiciales, administrativas o policivas que se derivan de un compromiso declarado del cual emana una obligación, esta no ha nacido de una expresión clara y expresa del deudor, sino que surge de un acto de la autoridad idónea que presta mérito ejecutivo, esto lo señala Velásquez,(2006), que:

> Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación de Cervantes (títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. (Velásquez, 2006, pág. 34).

En efecto, la convicción y seguridad del derecho exigido ejecutivamente ha logrado que la doctrina hubiese dudado para admitir todo tipo de oposición que el demandado presente, que se discutiere dentro de un proceso de conocimiento. Es así que la naturaleza del proceso ejecutivo ha conseguido que se ratifique por la doctrina todas las consecuencias de su naturaleza, puesto que esta no da paso a todas las oposiciones de la parte contraria, encaminándose apresuradamente a dar cumplimiento al derecho que se exige o se demanda.

Es claro que la naturaleza del proceso de ejecución la compone la coexistencia de un

título ejecutivo, por ende, no debe existir nunca una ejecución sin que exista un documento que tenga la característica de título ejecutivo que respalde la obligación del negocio o acuerdo entre las partes.

2.2. Los procesos de conocimiento y los procesos ejecutivos

La doctrina del derecho Procesal diferencia las distintas clases de procesos que se desarrollan teniendo en cuenta el objeto por el cual se realiza la controversia, es así como logramos establecer la pequeñas diferencias que existen entre los procesos de conocimiento, los de ejecución, los liquidatorios, entre otros.

Hacemos alusión a los procesos de conocimiento, visto como una calificación general, y a los procesos ejecutivos, vistos como una clase de proveniente de una obligación.

De manera que, el proceso judicial tal como se ha establecido, es comprendido como una actividad, administrada por las normas de procedimiento, en la cual actúan las partes que tiene un interés directo en la solución de un problema jurídico concerniente con ciertas cuestiones de incidencia jurídica; ocasionado por la existencia real de un vínculo subyacente.

Dentro del vínculo jurídico subyacente puede haber muchas dudas con relación a la coexistencia del derecho exigido o de su titularidad, en otros términos, no podrá ser establecida que parte tiene la razón con respecto al derecho que se encuentra en controversia por el juez. En atención a lo cual se plantea la imperiosa necesidad de realizar un sistema procedimental legítimo, por medio del cual las partes y el juez, puedan obtener un convencimiento completo sobre las pretensiones y de la titularidad de las mismas.

En relación con lo anterior, se está frente a un proceso de conocimiento, que nace de una duda inicial, la cual posee el objetivo de conseguir una seguridad de orden jurídico, en vista de que el proceso de conocimiento por antonomasia es conocido como el proceso ordinario.

Sin embargo, en donde no exista tal incertidumbre sobre el proceso, debido a que se posee una seguridad formal en relación con la existencia real de un derecho, así como de su titularidad se está frente a las características principales del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta estos contextos tanto como el principio mismo del Derecho Procesal como una ciencia, se plantearon procedimientos sumarios, con una diligencia o trámite fácil de realizar, la cual presenta menos oportunidades probatorias, asimismo, con los recursos y con las excepciones que lograren plantearse, en vista de que primero tendrán que someterse a la condición o requisito de acreditación del derecho que se encuentra en controversia y de su exigencia.

Así pues, se establece la presencia de dos clases básicas de proceso las cuales conocemos como procesos de conocimiento y procesos de ejecución, en donde el de conocimiento nace de la existencia de una incertidumbre frente a la existencia y demanda de un derecho particular o positivo, y el de ejecución, nace de la seguridad formal de cara a la existencia real de un derecho, como la del titular, por medio de este procedimiento se tiene como finalidad hacer exigible el derecho.

Podemos definir al proceso ejecutivo, como la actuación jurisdiccional que se encuentra reglamentada por normas de procedimiento en donde el titular de un derecho probado

debidamente podrá exigirlo, siempre y cuando exista una manifestación de un juez. Afortunadamente con la expedición del nuevo Código General del Proceso ley 1564 de 2012 se ha unificado el trámite del proceso ejecutivo, por supuesto que esto implicará que cuando se trate de cobro ejecutivo con garantía hipotecaria o prendaria se deben agregar algunas disposiciones especiales pero es un proceso único. Sin embargo, estos podrán ser de mínima, menor o mayor cuantía. (Álvarez, 2017)

Dentro del proceso ejecutivo simple el acreedor podrá intentar que la obligación se cumpla a su favor recurriendo a todas las propiedades de su deudor, persiguiendo por medio de la ejecución de la medida cautelar dirigida a todos los bienes que componen el patrimonio del deudor, señalando lo siguiente: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." (Código Civil, art. 2488).

En el caso de que se adelante un proceso ejecutivo hipotecario o prendario se tendrán en cuenta aquellas disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que establece el Código General del Proceso en el artículo 468, esta disposición le permite al acreedor perseguir el cumplimiento de la obligación que se encuentra a su favor, logrando la efectividad de un derecho de garantía real establecido a favor del acreedor, deberá reunir los requisitos de toda demanda ejecutiva, la existencia del título ejecutivo así como de la hipoteca o prenda.

Ahora bien, hay que precisar que la ejecución mixta no es un proceso que explícitamente esté en el Código General del Proceso, esta se da en el desarrollo de un litigio en un juzgado cuando además de perseguir el bien que fue afectado con garantía real se pueda perseguir otros.

2.3. Título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto dentro de esta investigación jurídica hasta este punto, se puede decir que para iniciar un proceso ejecutivo es completamente obligatorio certificar en derecho la existencia de la obligación que se pretende reclamar.

Para lograr la acreditación de un derecho se necesita tener un título ejecutivo; su forma y contenido general se encuentran establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso. De acuerdo al concepto expuesto por la ley procesal, podemos establecer que el título ejecutivo es un documento por medio del cual se hace constar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es necesario establecer en primer lugar la definición de obligación, con el fin de comprobar y decretar en qué período la obligación es clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso en el artículo 422 expresa una concepción sobre el título ejecutivo, señalando el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para que quede amparado bajo el principio de autenticidad que son establecidos en el siguiente:

> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

> hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo. (Ley 1564, 2012, art. 422).

Las obligaciones, en el Derecho Positivo de nuestro país, poseen su inicio o motivo en la ley y en el contrato. Todas aquellas que tengan su origen legal hacen referencia a los de tipo general, abstractas y de observancia, aunque para el caso de la obligación que posea su origen en un contrato, esta hará alusión a las obligaciones concretas, particulares y vinculantes únicamente para las partes, en virtud de que es su voluntad que se realice un ejercicio libre y autónomo, lo que genere el nacimiento de la obligación. (Castillo, 2014)

Las obligaciones contractuales, son las más relevantes para efectos de esta investigación jurídica. Debido a que la dinámica de la obligación, en referencia al derecho particular, envuelve intrínsecamente la coexistencia de un vínculo necesario, para que, simultáneamente o coincidentemente con la obligación requerida demandada al deudor, este pueda tener el derecho a exigir o demandar en contra del acreedor.

Debido a este vínculo, se origina o nace la obligación a exigir, esta se encuentra supeditada a cumplir con ciertos requisitos y efectos de la acreditación de la existencia de un derecho, con el objetivo de confirmar su legalidad y poder reclamarla conforme a la ley.

Los pilares del derecho de las obligaciones se levanta conforme a los fundamentos de la autonomía y la voluntad, en donde los particulares, ciudadanos comunes, pueden celebrar acuerdos o contratos con sus semejantes, siempre y cuando sean sujetos de derechos y obligaciones, con el fin de regular los vínculos que los relaciona, con plena de igualdad.

Podemos decir que, esa autonomía y voluntad que se posee ayuda a que con ello se consiga un mínimo de requerimientos con el fin de que su declaración sobre cumplimiento de un derecho sea legítima y como resultado, pueda producir ciertos efectos, so pena de incurrir en una causal de nulidad.

Capítulo 3. El proceso ejecutivo en relación a la compraventa de vehículos automotores en el Código General del Proceso.

3.1. Concepto de compraventa de vehículos automotores.

La compraventa en Colombia es comprendida como un contrato consensual, en donde, una de las partes denominada vendedor establece un pacto con otra parte que se le conoce como comprador en donde se acuerda dentro del pacto que se realiza el traspaso de la propiedad o posesión de una cosa que es comerciable, siempre y cuando este cumpla con la obligación de pagar por la cosa un determinado valor.

La ley por medio del Código Civil de Colombia, entrega un concepto sobre la compraventa en el artículo 1849 el cual expresa lo siguiente:

> La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. (Código Civil, art. 1849).

De manera práctica, cuando dos personas se ponen de acuerdo en cosa y precio, se establece entonces un contrato de compraventa.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos expresar que el contrato de compraventa nace aunque no se hubiese cedido ni establecido la cosa o el costo de ella, en vista de que lo que compone el contrato de compraventa es la suscripción de la obligación del vendedor de entregar el bien y del comprador de cumplir con el valor establecido. Sin embargo, en el caso de bienes sujetos a registro es necesario para el perfeccionamiento de la compraventa la

inscripción o tradición de dominio ante la autoridad competente. En cuanto a la tradición de dominio de un vehículo automotor, el ordenamiento jurídico colombiano contempla en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002 lo siguiente:

> **Artículo 47. Tradición de dominio.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.
>
> Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. . (Ley 769, 2002, art. 47).

Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha estudiado el inciso segundo de este artículo argumentando su constitucionalidad y considerando como garantía de los compradores de buena fe el levantamiento de una medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, siempre y cuando el tercero afectado logre acreditar que aún tenía tiempo para realizar la tradición de dominio, es decir, adquirir la propiedad plena del vehículo realizando la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente. Sin embargo, este deberá acreditar que la transacción o el negocio jurídico se realizó con anterioridad a la fecha en que sobrevino la

medida cautelar. Finalmente, en esta sentencia se considera que de esta forma el legislador ha protegido los derechos derivados de la posesión que tiene en ese momento el tercero afectado porque para la Corte es claro que: "existe una relación de conexidad material, sistemática y teleológica entre tal disposición y las actividades de las autoridades de tránsito encargadas de llevar a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Automotores." (Corte Constitucional, Sentencia C-532 de 2003)

Asimismo, en concepto de la Procuraría General de la Nación sobre esta materia expresó que no solo es de interés de la autoridad ordenar la medida objeto de cautela del vehículo automotor sino que también deberá ser ella quien ordene su levantamiento, precisando que el fin del Código Nacional de Tránsito Terrestre es regular el orden público en asuntos de tránsito y en ese orden establecer normas que protejan o garanticen la circulación de quienes hayan comprado un vehículo de buena fe y no hayan materializado o perfeccionado el negocio de la compraventa en el organismo correspondiente, de esta manera no se les limitará el derecho consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional que es el de la libre circulación.

Se puede precisar en este punto que la entrega del bien puede entenderse como una entrega pacífica en virtud de que el comprador solo podrá ser el propietario cuando realice el traspaso o perfeccione la compraventa del bien sujeto a registro.

3.2. Demanda

De acuerdo a la organización de los reglamentos normativos, la demanda ejecutiva, fundamenta su coexistencia por medio de los documentos o título ejecutivo, a razón de que por

medio de estos documentos valores se busca hacer efectivo el derecho exigido. Este escenario hace alusión, a un proceso que se basa en un documento valor para poder ejercer la exigencia del cumplimiento de una obligación, por lo tanto es necesario que se presente o exhiba el documento original y cumplir con los requisitos generales que contiene el artículo 82 del Código General del Proceso. (Ley 1564, 2012, Art. 82)

Al momento de la interposición de la demanda, es completamente obligatorio tener en cuenta que por medio de la acción ejecutiva se consigue que cumplan con las obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, o de entregar cierta cantidad de dinero, en vista de que las pretensiones como en cualquier tipo de demanda, tienen que estar correctamente individualizadas y relacionadas entre ellas. Por consiguiente, de la adecuada realización de la demanda dependerá el contenido y el alcance del mandamiento de pago de la obligación descrita en un documento valor.

Lo concerniente a las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, dentro del estatuto procesal, se considera la oportunidad de circunscribir dentro de las pretensiones de la demanda un rubro económico proporcionado a los daños y detrimentos moratorios que se hayan producido por el incumplimiento de la obligación. Por tanto se describirán las formas en las que puede ser exigibles cada una de estas obligaciones.

1. El demandante pide o formula una obligación de ejecución de pago una suma de dinero, en ese momento en la demanda se debe pedir la suma de dinero que se adeuda por concepto de capital más los intereses y el juez libra mandamiento de pago.

2. El demandante solicita el pago consistente en la ejecución de una obligación de

dar diferente a la de pagar sumas de dinero consistente en una especie mueble o bienes de género.

3. La tercera forma es cuando el demandante es acreedor de una obligación de hacer, esta hará que se pague el hecho debido más los perjuicios.

4. La cuarta forma es la ejecución por obligación de no hacer, esta implica que el deudor ha violado su deber de abstención, en este evento el deudor está obligado a deshacer lo hecho y pagarle los perjuicios al acreedor.

5. La última se trata de la ejecución de suscripción de documento, en esta oportunidad el demandante pide que se suscriba el documento y se paguen los perjuicios. (Ley 1564, 2012)

Realizada la demanda de acuerdo a las imposiciones legales del estatuto de procedimientos, procederá debidamente a ser aceptada y se hará la respectiva expedición del mandamiento de pago donde el correspondiente despacho judicial exigirá al demandado el deber cumplir con la obligación exigida por la parte demandante.

Las conductas que el demandado puede esgrimir una vez librado mandamiento ejecutivo, son las siguientes:

1. Guardar silencio, en este evento el juez ordenará seguir adelante con la ejecución, el embargo y secuestro de los bienes solicitados, el avalúo y su posterior remate.

2. El demandado puede hacer uso del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, cuando deban alegarse hechos que configuren excepciones previas.

3. En tercer lugar el demandado puede proponer excepciones de mérito planteando aspectos de fondo sobre el derecho discutido.

4. La otra conducta es el cumplimiento de la obligación dentro del término que le ordenó el mandamiento de pago. (Ley 1564, 2012)

3.3. Medidas cautelares en procesos ejecutivos (embargo y secuestro)

En un Estado Social de Derecho ha sido necesario que a fin de evitar daños irreversibles en un proceso existan instrumentos como la medidas cautelares que protejan y aseguren el cumplimiento de una obligación o prevengan afectaciones al derecho que está en controversia, con esto se impide que las decisiones judiciales queden en la mera formalidad sin que se lleve a cabo su objetivo, ahora bien, quien solicite la medida cautelar actuará conforme a su derecho de acceder a la justicia, sin desconocer que se debe actuar bajo los preceptos de la buena fe, buscando la eficacia que le corresponde al Estado proveer y siendo acorde al debido proceso.

Precisamente por ser una medida de carácter preventivo la Doctrina Jurídica y la Jurisprudencia como fuentes del derecho ha señalado que estas deberán estar amparadas bajo los principios de legalidad y proporcionalidad como lo establece la Sentencia C-144/15:

> El Para comenzar, se destaca que tal y como lo ha indicado esta Corte en reiteradas ocasiones, si bien resulta constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales o administrativas puedan imponer medidas cautelares[24] que tengan por finalidad el asegurar la efectividad de un derecho o los resultados

> de una decisión futura, es necesario entender que la imposición de este tipo de medidas se encuentra supeditada a la debida observancia de los principios de legalidad y proporcionalidad que deben predicarse de toda actuación Estatal, de forma que, tal y como se recordó en sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004, el legislador debe ser especialmente cuidadoso a la hora de adoptarlas, pues por su naturaleza preventiva pueden llegar a afectar o restringir, en forma desmedida, los derechos de una persona antes de que sea resuelta su situación jurídica.
>
> Es por ello, que a efectos de determinar la viabilidad de su adopción, es necesario que se vean satisfechos ciertos requisitos referentes a que: "(i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso". (Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2015)

En el caso de los procesos ejecutivos solamente se pueden decretar como medida cautelar el embargo y el secuestro de bienes que estén en propiedad o en posesión del demandado, en este último se ordenará conforme a lo que establece el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 3 así "El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", en este proceso no se permiten las medida cautelares innominadas. (Ley 1564, 2012, Art. 593)

Con la interposición de la demanda se podrá pedir que se ejerzan las medidas cautelares como un respaldo al demandante de poder asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones

ejecutadas, asimismo, puede solicitarse después de que se haya librado mandamiento de pago o puede que se solicite antes de que se haya impetrado la demanda ejecutiva, es decir, de manera extraprocesal. De acuerdo a lo estudiado se puede expresar que cualquier medida cautelar que se presente por regla general es provisional, accesoria, instrumental y preventiva.

Las medidas cautelares tienen como objetivo ayudar en el cumplimiento y materialización del derecho que se pretende obtener bajo esta jurisdicción. Sin embargo, todas las medidas cautelares persiguen uno o varios propósitos esencialmente vinculados a la pretensión de la demanda, por tal motivo es claro que generalmente las cautelas responden a diferentes pretensiones y no a una sola.

Se debe advertir, que estas no están diseñadas para aniquilar al deudor, sino para asegurar el hipotético cumplimiento de una sentencia favorable para la parte demandante, asimismo, existen tres momentos esenciales que son:

- Su solicitud, que deberá tener en cuenta los principios de buena fe.
- El decreto, se tendrá en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad de la cautela, este se hará mediante el oficio enviado a la autoridad de Tránsito y Transporte, sin embargo, cuando se pide la posesión del vehículo solamente se oficiará al inspector de tránsito para que realice la diligencia de retención y el embargo del vehículo.
- Su práctica, esta se realiza mediante la diligencia de secuestro del bien en la que un tercero afectado puede presentar oposición de conformidad a lo establecido en el artículo 596 del Código General del Proceso en su numeral segundo. (Ley 1564, 2012)

Ahora bien, se transcribe los artículos del Código General del Proceso en relación a las

medidas cautelares en procesos ejecutivos dentro del estatuto procesal vigente, con la finalidad de alcanzar una mayor comprensión del tema de estudio jurídico así:

> **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
>
> Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
>
> En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.
>
> En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la

ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.
La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que

las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un

> cincuenta por ciento (50%).
>
> Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel. (Ley 1564, 2012, arts. 599 al 602).

Ahora bien, además, se puede solicitar el levantamiento de una medida cautelar de acuerdo al artículo 597 del Código General del Proceso cuando se presenten los siguientes casos:

1. Cuando se dicta sentencia favorable al demandado y hará que se imponga condena en costas y perjuicios.
2. Cuando se revoca el mandamiento de pago.
3. Cuando el demandado presta una caución por el valor de la ejecución y un aumento del 50% para que se impida el embargo y secuestro de bienes.
4. Cuando las partes llegan a una conciliación o una transacción de la deuda o la obligación.
5. Cuando el demandante presenta una solicitud de desistimiento.
6. Eventualmente existe el levantamiento de una medida cautelar a través del incidente de levantamiento del secuestro cuando quiera que se ha practicado la diligencia en ausencia de la persona llamada a formular la oposición, en este caso se podrá formular durante los (20) días siguientes a la práctica de la diligencia. También podrá promover incidente cuando la persona estuvo en la diligencia, pero no estuvo representada por abogado, tendrá (5) días para realizar el respectivo trámite. (Ley 1564, 2012)

3.4 Afectación a terceros derivada del decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Es necesario partir del hecho de que el Juez ha decretado una medida cautelar sobre un

vehículo automotor descociéndose que este bien mueble se encontraba en posesión de un tercero que había celebrado un contrato de compraventa con el deudor que aparece en el proceso de ejecución, quien en últimas es quien resulta afectado con la medida cautelar. Hay que tener presente dos cosas, la primera que el contrato de compraventa se había realizado con anterioridad al decreto de la medida cautelar y lo segundo que el tercero afectado no había realizado la tradición de dominio ante la autoridad de registro en tránsito.

Es así que el comprador de buena fe deberá buscar las vías procesales con las que pueda hacerse reconocer dentro del proceso como un tercero afectado en vista de que el vehículo automotor es un bien objeto de cautela por el decreto de embargo y directamente se le ha perturbado la posesión que tiene sobre el mismo. La pretensión y objetivo del tercero afectado es la de levantar las medidas cautelares del bien que compro de buena fe y que para efectos de este tipo de proceso se encuentra asegurando el cumplimiento de una obligación que no le pertenece.

Conclusiones

La primera vía procesal que se ha encontrado en el desarrollo de la presente investigación es aquel evento en el que el tercero afectado por el embargo del vehículo automotor podrá solicitar al juez de conocimiento ser aceptado como tercero dentro del proceso, y de acuerdo al artículo 597 en su numeral primero del Código General del Proceso solicitar el levantamiento del embargo amparado en el artículo 47 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; en el que se establece en el numeral segundo que de ser afectado un comprador de buena fe por una medida cautelar durante los 60 días hábiles que tiene para realizar la inscripción del vehículo automotor, es decir, realizar la tradición de dominio, podrá pedir que se levante la medida a la autoridad que la emitió allegando las pruebas correspondientes a la posesión, en este caso por disposición del artículo 12 del Código General del Proceso se podrá por analogía tramitar por medio de incidente de levantamiento de medida cautelar donde se practicaran las pruebas que pretenda hacer valer.

También en los procesos ejecutivos un tercero que esté afectado con la práctica de una medida cautelar puede solicitarle al juez que el demandante preste una caución por el 10% del valor actual de la ejecución y le dan un plazo de 15 días después de notificado el auto que lo ordena, so pena del levantamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso 6 del Código General del Proceso.

Otra instancia procesal que se establece como defensa de los derechos de posesión que tiene el tercero afectado por el decreto de la medida cautelar, es lo referente a la diligencia de secuestro, en donde podrá ejercer oposición cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 596 numeral 2 del Código General del Proceso que regula la oposición al secuestro de

bienes e inmediatamente remite al artículo 309 del mismo código, en este último se encuentran todos los requisitos para la oposición en Colombia que son:

El primero es que el opositor debe probar que está en contacto con la cosa, es decir, que tenga el corpus, lo segundo es que tenga la calidad de tercero afectado de buena fe, en tercer lugar deberá alegar hechos constitutivos de posesión material y finalmente lo referente a la prueba, que en este caso se establece que se podrá probar siquiera sumariamente con el fin de demostrar que no reconoce dominio ajeno. El Juez realizará en dos audiencias las pruebas correspondientes y practicará el interrogatorio de parte al opositor, de ser reconocido por el juez de conocimiento y ante la insistencia de la parte demandante en el secuestro del vehículo automotor, es decir, en los derechos derivados de la propiedad que aún tiene su deudor, generará una consecuencia jurídica y es que el opositor quedará en calidad de secuestre del bien, teniendo el contacto con la cosa pero reconociendo dominio ajeno hasta que exista una decisión.

Ahora bien, si el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia de secuestro, podrá proponer incidente de desembargo durante los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio o a la práctica de la diligencia si esta fue realizada por el juez de conocimiento, deberá probar que tenía la posesión material del bien. Lo mismo ocurrirá en el término de 5 días si el tercero poseedor estuvo presente, pero no estuvo representado por apoderado judicial, de conformidad como lo establece el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso.

.

Es importante mencionar un requisito adicional que ha sido adoptado por la costumbre y la doctrina jurídica con el fin de brindar consistencia jurídica a la posesión que tiene el tercero afectado con una medida cautelar, es lo relacionado con el requisito de la anualidad de forma

ininterrumpida de la posesión que busca protección posesoria.

La Corte Constitucional sostiene que la posesión es un derecho y con el fin de evitar afectar derechos de terceros poseedores de buenas fe, es necesario que además de la exigencia de la prueba siquiera sumaria se pueda probar el requisito de la anualidad de forma ininterrumpida de la posesión para brindar protección posesoria de acuerdo al sistema jurídico que ha sido adoptado por la costumbre y la doctrina. Asimismo, en conexidad a otras disposiciones que legitiman al poseedor después de transcurrido el año en sana posesión, como ocurre en los procesos de servidumbre, deslinde amojonamiento o las acciones posesorias.

El Abogado procesalista Carlos Alberto Colmenares Uribe señala en su libro, las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso, que:

> "La protección posesoria, en general, es el reconocimiento de la posesión y la anualidad cumple el papel de darle consistencia a la presunción favorable al poseedor. En Colombia, para seguir la doctrina universal, el poseedor que exige protección posesoria debe demostrar que tiene la aprehensión material de la cosa y el ánimo de señor y dueño sobre la misma, además debe probar que la posesión que alega es mayor a un año. Esto por disposición del legislador, que en este tipo de casos tiene una amplia libertad de configuración normativa, quizás con el fin de asegurar que la persona que pretende resguardar sus intereses en el proceso judicial respectivo tenga la legitimidad sólida que la acerque a la propiedad de la cosa sobre la cual desplegar su posesión.(Colmenares, 2017)

Finalmente se puede concluir que actualmente en Colombia en relación a los procesos

ejecutivos existe una óptica geométrica de la noción jurídica del Derecho, visto como un régimen con bases en el positivismo, en donde predomina la concepción de ordenamiento jurídico como ese conjunto de reglas dirigidas a regular los aspectos de una sociedad.

En relación a lo anterior, es claro que existen garantías procesales que en función de no arrebatar derechos posesorios de los terceros afectados por un proceso ejecutivo dan las herramientas para su defensa, también es fundamental mencionar que el amparo del derecho de la posesión de un tercerista o de un tercero opositor dentro de un proceso ejecutivo está regulado bajo los principios que establece el derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina en razón a las medidas cautelares.

Referencias

Álvarez, G. A. (2017). *H Acercamiento práctico al Código General del Proceso.* Recuperado el 11 de Mayo de 2020, de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b

Castillo, F. (2014). *SOBRE LAS OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACIÓN*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Obtenido de file:///C:/Users/fgh/Downloads/Dialnet-SobreLasObligacionesYSuClasificacion-5081187.pdf

Colmenares, U. C. (2017). *Medidas Cautelares y la posesion material en el Codigo General del Proceso* . Doctrina y Ley .

Congreso de Colombia. Ley 1564, 2012, or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 10 de Junio de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de Colombia. Ley 769, 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 12 de Junio de 2020, de http://www.transitodegiron.com.co/tg/archivos/Ley_769_2002.pdf

Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2015, Referencia: Expediente D-10347 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). Recuperado el 12 de Junio de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-144-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, Referencia: Expediente D- 12893 (M.P. Carlos Bernal Pulido). Recuperado el 20 de Mayo de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-532 de 2003, Referencia: expediente D-4356 (M.P.Dr. Manuel José Cepeda Espinosa). Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-532-03.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-918, 2001, Referencia: expediente D-3417 (M.P. Dr. Jaime Araujo Renteria). Recuperado el 20 de Mayo de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-918-01.htm

De las Obligaciones. (2020). Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de Concepto de Obligaciones: http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/conceptoobligacion.htm

García, B. N. (s.f.). *LA COSTUMBRE MERCANTIL EN COLOMBIA COMO FUENTE DEL DERECHO: UN ESTUDIO SOBRE SU TEORÍA, PRÁCTICA Y USO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.* Universidad Católica De Colombia. Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14012/4/LA%20COSTUMBRE%20MERCANTIL%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20(DEFINITIVO).pdf

Instituto de Investigaciones Juridcas de la UNAM . (2020). *Historia del Derecho Mercantil.* Biblioteca Juridica Virtual . Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/3.pdf

Prieto, M. A. (2009). *Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y el Estado Social de Derecho.* Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/Dialnet-AcercaDelProcesoEjecutivoGeneralidadesYSuLegitimid-3292657.pdf

Velásquez, J. G. (2006). *Los Procesos Ejecutivos.* Librería Jurídica Sánchez R. Décima Tercera Edición.